

**Proyecto Regional RLA/99/901**

**DÉCIMA CUARTA REUNIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS EN LICENCIAS AL PERSONAL  
Y MEDICINA AERONÁUTICA**

(Lima, Perú, 22 al 26 de octubre de 2018)

**Asunto 4: Oportunidades de mejora.**

- a) Oportunidades de mejora al LAR 120 sobre la Prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico.

(Nota de Estudio presentada por Rossana Goette (Relatora), Dr. César Gonzáles, Dr. Albert Costa Rebello, Dra. Mariana Coelho y Dra. Paula Marinkovic Casas).

**Resumen**

Esta nota de estudio presenta la propuesta de mejora al LAR 120, referida a prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico, para ser analizada y aceptada durante la Décima Cuarta Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica (RPEL/14).

**Referencias**

- Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 120, Primera edición, Noviembre 2014.
- Doc. 9654 - Manual sobre prevención del uso de sustancias psicoactivas en la aviación civil.
- Reglamentos 120 de los Estados miembros del SRVSOP.
- Parte 120 del Título 14 del Código de Reglamentaciones Federales (CFR) de los Estados Unidos de Norteamérica.

**1. Antecedentes**

1.1. Dentro del programa de actividades para el año 2013 del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, se consideró conveniente proponer el desarrollo del LAR 120 – Programa sobre la prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil, lo cual fue aprobado por la Vigésimo Quinta Reunión Ordinaria de la Junta General (JG/25), celebrada en Brasilia el 7 de noviembre de 2013.

1.2. La propuesta del LAR 120 fue desarrollada por el Comité Técnico y presentada durante la Octava Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/8), desarrollada en Lima, Perú del 5 al 9 de agosto de 2013, en la cual luego de un intercambio de criterios al respecto, se consideró que la propuesta del reglamento era susceptible de mejoras en forma y fondo, para lo cual era fundamental la intervención y aporte de especialistas del área de medicina aeronáutica porque su contenido era fundamentalmente

técnico y tales aspectos estaban fuera de la especialidad de los que conforman el Panel de Expertos de Operaciones.

1.3. En tal sentido, se conformó un grupo de tarea compuesto por especialistas tanto del Panel de Expertos en Medicina Aeronáutica como del Panel de Expertos de Operaciones, que tuvo como objetivo el desarrollo de una nota de estudio, con la propuesta de revisión y mejora del texto del proyecto del LAR 120.

1.4. Esta nota de estudio fue presentada en primera instancia en la Décima Reunión del Panel de Expertos en Licencias y Medicina Aeronáutica (RPEL/10), celebrada del 12 al 15 de agosto de 2014, en donde fue aceptada la propuesta y, posteriormente, fue remitida para la conformidad de la Novena Reunión del Panel de Expertos en Operaciones (RPEO/9), efectuada del 15 al 19 de septiembre de 2014, aceptándose la propuesta con la precisión que inicialmente este reglamento debía estar limitado a los LAR 121 y 135, pudiendo ser ampliado una vez que los paneles de otras especialidades analicen su conveniencia. La Primera edición del LAR 120 fue aprobada por la Vigésimo Séptima Reunión Ordinaria de la Junta General (Antigua, Guatemala, 17 de noviembre 2014), mediante Conclusión JG 27/30.

## **2. Análisis**

2.1 Para el desarrollo de esta nota de estudio, se tuvieron en cuenta las experiencias de aplicación de los Estados, entre ellas la de ANAC de Argentina, en cuanto a las consideraciones que se analizaron desde el año 2012 hasta el 2015 a través de reuniones previas con las partes interesadas antes de la aprobación del RAAC 120.

2.2 En ese sentido, se considera que las oportunidades de mejora propuestas, que surgieron de la lucha en lograr la aprobación del citado reglamento, constituyen lecciones aprendidas que pueden ser útiles para los países que aún no han implantado ese reglamento.

2.3 En principio, se propone corregir la numeración del LAR 120 aplicando lo establecido en el LAR 11 – Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los LAR, así como cambiar en todo el texto el término “explotador de servicios aéreos” por “empresas del sector aeronáutico”, dado que se está ampliando el alcance de aplicación de este reglamento. Igualmente, reemplazar el término “funcionario” por “empleado o personal” según corresponda, dado que el citado término está más ligado a la persona que ocupa un cargo en el sector público.

2.4 En cuanto al Capítulo A Sección 120.005 se ha considerado incluir nuevas definiciones de términos que se utilizan en el LAR 120, que puedan prestarse a confusión en la interpretación, como “efectos” y “consecuencias”, así como también el concepto de “valor o nivel de corte” y “nivel de tolerancia”. Ello se fundamenta en las prolongadas discusiones que se dieron durante las reuniones de consenso previas a la aprobación de la RAAC 120, con los representantes de los diferentes grupos de trabajadores aeronáuticos. Asimismo, se incluye una mejora a la definición de sustancias psicoactivas y se recomienda estandarizarla con la definición que consta en el LAR 67 y otros LAR de ser aplicables.

2.5 Otro término que se incorpora a definiciones se refiere a “empresas del sector aeronáutico” y que va de la mano con la modificación de la ampliación de su aplicación señalada en la Sección 120.005, a organizaciones de mantenimiento aprobadas, centros de instrucción, aeroclubes,

explotadores o concesionarios de aeródromos y prestadores de servicios de navegación aérea a quienes se considera deben ser pasibles de controles aleatorios.

2.6 Asimismo, como experiencia de la aplicación por parte de la ANAC de Argentina, se puede citar que personal gerencial de empresas privadas de mantenimiento y empresas que prestan servicios de rampa que están actualmente por fuera de lo establecido en los mencionada sección, se han presentado en forma voluntaria para recibir instrucciones acerca del programa preventivo, ya que reconocen que el consumo de psicoactivos ha aumentado en los últimos tiempos y no están exentos de que dicho flagelo los afecte, pero por regulación no están obligados a su cumplimiento.

2.7 Respecto a la Sección 120.220 – Divulgación del programa recomendamos que sería de mucha ayuda para las empresas del sector aeronáutico si se establecieran cuáles son mínimamente los métodos aceptados por la AAC, para la divulgación del programa entre sus empleados, lo cual debería señalarse en la circular de asesoramiento del LAR 120.

2.8 Por otro lado, durante el análisis efectuado previamente por el grupo de tarea, surgió una propuesta en relación a la Sección 120.035 – No discriminación arbitraria Párrafos (a) y (c), en lo que se refiere a reducir la frecuencia de los exámenes de control de consumo de sustancias estupefacientes y psicoactivas de 24 meses a 12 meses a todo el personal; sin embargo, no se consideró realizarlo porque acortar el tiempo para todo el personal es una erogación innecesaria para las empresas y porque el programa de ser respetado tal como se plantea es disuasivo y de por sí preventivo para el consumo/uso de sustancias psicoactivas.

2.9 Asimismo, en lo que se respecta a la Sección 120.415 – Rehabilitación se analizó la propuesta respecto a incluir que los exámenes toxicológicos de seguimiento luego de haber terminado la persona el proceso de rehabilitación, debían ser con una frecuencia no menor a seis (6) meses en los primeros doce (12) meses de retorno al servicio, concluyendo que no sería conveniente proponer cambios a la redacción del mismo habida cuenta que no podemos ser taxativos respecto a los tiempos tal como se indica en el Párrafo 2.8 de esta nota de estudio, dado que cada caso será evaluado sobre bases individuales y cada empresa deberá aceptar la evolución y el resultado que el equipo multidisciplinario presente, teniendo en cuenta que actualmente se tiende a acortar los tiempos de tratamiento en un intento de lograr la sociabilización y reinserción laboral del empleado lo antes posible.

2.10 En cuanto al análisis de la Sección 120.340 – Empleados localizados fuera del territorio nacional, se propone eliminarla, considerando que todos los empleados dentro y fuera del territorio nacional deben recibir el mismo tratamiento, aun sabiendo las dificultades que puede presentarse el hacerlo en un aeropuerto de otro país, por lo cual cada empresa debería instrumentar los medios necesarios para que ello se cumpla.

2.11 En la Sección 120.305 del Capítulo D sobre exámenes toxicológicos, se ha mejorado la redacción del Párrafo (b), el sentido de incorporar que un empleado podrá ser sometido a exámenes toxicológicos durante el cumplimiento de su jornada de trabajo o ejercicio de sus atribuciones cuando presente señales evidentes de estar intoxicado, que si bien redundante sobre el concepto de sospecha justificada, aclara mejor las condiciones en las cuales el empleado puede ser sometido a estas pruebas.

2.12 En lo que se refiere a la Sección 120.325 - Tipos de exámenes toxicológicos, Párrafo (e) correspondiente al retorno al servicio, se ha precisado que el nuevo examen toxicológico se realizará evaluando cada caso en particular, teniendo en cuenta los informes presentados por el equipo multidisciplinario aceptado por la AAC, que participó en el tratamiento del empleado. Se considera que con éste apartado se disminuye la arbitrariedad con que se puede considerar a algunos trabajadores, permitiendo de ésta manera una mejor y más pronta sociabilización y reinserción laboral.

2.13 Finalmente, respecto a la Sección 120.415 sobre rehabilitación, se incorpora una mejora a su redacción para brindar mayor claridad en cuanto a las condiciones en que se debe realizar el examen toxicológico después de concluir la rehabilitación.

2.14 Es importante también indicar, que siendo la propuesta del grupo de tarea ampliar el alcance del LAR 120, una vez validada esta propuesta en la RPEL/14, se deberá circular para opinión a los paneles de expertos en servicios de navegación aérea y aeródromos para su conformidad.

### **3. Conclusiones**

Como resultado de la evaluación se propone la enmienda de las citadas secciones y otras en cuanto a mejora en la redacción para dotarlas de mayor precisión, las cuales se detallan en los Apéndices A, B, C, D y E de esta nota de estudio, en relación a la Primera edición del LAR 120.

### **4. Acción sugerida**

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con la propuesta de mejora del LAR 120.

## Oportunidades de mejora Capítulo A – LAR 120

### Capítulo A: Generalidades

#### 120.005

##### 120.001 Definiciones y abreviaturas

(a) Definiciones.- Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Análisis confirmatorio.** Estudio que se realiza para verificar el resultado obtenido en un examen anterior.
- (2) **Cadena de custodia.** Proceso destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.
- (3) **Consecuencias.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera mediata o tardía luego de producido el consumo.
- (4) **Efectos.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera inmediata luego del consumo.
- (5) **Empresas del sector aeronáutico.** Todos los establecimientos aeronáuticos: explotadores de servicios aéreos, organizaciones de mantenimiento aprobadas, centros de instrucción de aeronáutica civil, aeroclubes, explotadores o concesionarios de aeródromos, proveedor de servicios de navegación aérea, servicios de escala, etc.
- (6) **Estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia al organismo.
- (7) **Examen toxicológico de sustancias psicoactivas.** Examen destinado a la detección de sustancias psicoactivas en el organismo.
- (8) **Funciones sensibles para la seguridad operacional.** Las actividades descritas en la Sección 120.005 (a) y (b).
- (9) **Nivel de tolerancia.** Nivel de concentración de una sustancia psicoactiva detectado por una prueba de laboratorio, que es aceptado para el ejercicio de determinadas atribuciones. A los fines del presente reglamento, el nivel de tolerancia aceptado es equivalente a 00 (cero).
- (10) **Personal de seguridad de la aviación civil.** Personal que desempeña funciones de protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.
- (11) **Resultado negativo.** Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas, que no indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido; o un resultado positivo no validado por el médico evaluador.
- (12) **Resultado positivo.** Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas que indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido y que ha sido validado por el médico evaluador.
- (13) **Sospecha justificada.** Sospecha fundada en observaciones específicas actuales, justificadas por escrito, basada en indicadores físicos, de comportamiento, y de desempeño.

- (14) **Supervisor del programa.** Cualquier supervisor que ha recibido la instrucción inicial y periódica especificada por este reglamento, para identificar al personal que deberá someterse a un examen toxicológico bajo sospecha justificada.
- (15) **Sustancias psicoactivas.**- Cualquier sustancia natural o sintética, no producida por el organismo, sea que actúa actúe sobre el sistema nervioso central y es sea capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo. Se consideran como tales como El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.
- (16) **Uso indebido de sustancias psicoactivas.** El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:
  - (a) constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
  - (b) provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.
- (17) **Análisis confirmatorio.** Estudio que se realiza para verificar el resultado obtenido en un examen anterior.
- (18) **Cadena de custodia.** Proceso destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.
- (19) **Contramuestra.** Muestra que permanecerá almacenada en forma inviolable y evitando cualquier alteración durante un tiempo determinado para eventual repetición del examen.
- (20) **Prevención del consumo.** Acciones proyectos o programas, destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicoactivas mediante la educación, desarrollo de habilidades y capacidades de resolución de los conflictos, que les permitan a las personas abordar y enfrentar en forma sana los problemas.
- (21) **Valor de corte o nivel de corte.** Nivel de concentración mínimo de una droga o su metabolito, a partir del cual la prueba arroja un resultado positivo. El resultado positivo o negativo dependerá de que exista una cantidad mayor o menor al valor de corte establecido por el fabricante para cada set y su método correspondiente.

## 120.010

### 120.005 Aplicación

- (a) Los requisitos de este reglamento se aplican al personal de las empresas del sector aeronáutico, a los postulantes de licencias emitidas según los LAR 61, LAR 63 o LAR 65 y al personal de explotadores de servicios aéreos LAR 121 y LAR 135, que incluye a cualquier trabajador, supervisor, asistente, trabajador en instrucción, o cualquier otro personal del explotador que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, ya sea de forma directa o por medio de empresas sub-contratadas, a tiempo completo o parcial.
- (b) El personal del explotador que desarrolla funciones sensibles para la seguridad operacional incluye, pero no está limitado a:
  - (1) tripulantes de vuelo;
  - (2) tripulantes de cabina;

- (3) encargados de operaciones de vuelo;
- (4) personal de mantenimiento; y
- (5) personal de carga y descarga de las aeronaves;

**121.015**

**120.010 Obligtoriedad**

~~Los explotadores de servicios aéreos~~ Las empresas del sector aeronáutica a los las que se aplica el presente reglamento contarán con un programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, aceptado por la AAC y que contenga como mínimo los requisitos establecidos en los Capítulos C, D y E del presente reglamento.

**121.020**

**120.015 Declaración de conformidad**

Para fines de aceptación por parte de la AAC, ~~el explotador~~ las empresas del sector aeronáutico deberán presentar junto con su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, una declaración de conformidad, que incluya una lista completa de todas las secciones y requisitos de este reglamento y su método correspondiente de cumplimiento referenciado a su programa de prevención.

**121.025**

**120.020 Validez del programa**

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico tendrá una validez de 5 años a partir de la aceptación de la AAC.
- (b) El programa de prevención podrá ser revisado a requerimiento de la AAC o ~~del explotador~~ de las empresas del sector aeronáutico antes del vencimiento de la validez.
- (c) La solicitud de la revalidación del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico deberá ser presentado a la AAC junto con una nueva declaración de conformidad al menos treinta (30 días) antes del vencimiento del programa vigente.

**120.030**

**120.025 Prohibiciones**

- (a) El personal identificado en la Sección 120.005, no podrán, durante el ejercicio de sus funciones:
  - (1) utilizar sustancias psicoactivas; o
  - (2) estar bajo el efecto de cualquier sustancias psicoactiva.
- (b) ~~El explotador~~ Las empresas del sector aeronáutico serán responsables de tomar las medidas necesarias para suspender de sus funciones a cualquiera de sus empleados que incumpla con lo especificado en el Párrafo (a).

**120.035**

**120.030 No discriminación arbitraria**

- (a) La selección del personal ~~del explotador~~ de las empresas del sector aeronáutico que será sometido los exámenes toxicológicos a los que hace referencia este reglamento, deberá realizarse

por medio de un proceso científicamente válido, basado en algún programa informático, que asegure la selección aleatoria de candidatos.

- (b) De acuerdo al proceso de selección al que se refiere el párrafo anterior, todos los empleados elegibles a ser sometidos a un examen toxicológico deberán tener la misma probabilidad de ser elegidos cada vez que se realiza una selección.
  - (c) Todo el personal señalado en el ~~Párrafo~~ **la Sección 120.005**, deberá ser sometido sin excepción a un examen de control de consumo de sustancias estupefacientes y psicoactivas al menos una vez cada veinticuatro (24) meses.
-



**Oportunidades de mejora al Capítulo B del LAR 120**

**Capítulo B: Negativa a someterse a un examen**

**120.105**

**120.100 Negativa del titular de una licencia a someterse a un examen**

- (a) La negativa del postulante o titular de una licencia emitida según los LAR 61, LAR 63, o LAR 65 a someterse a un examen toxicológico de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, da lugar a:
- (1) rechazo por parte de la AAC de una solicitud para cualquier licencia, habilitación o autorización emitida según el LAR 61, LAR 63 y LAR 65 por al menos un (1) año contado a partir de la fecha de dicha negativa; y
  - (2) suspensión, cancelación o revocación inmediata del ejercicio de las atribuciones conferidas por, cualquier licencia, habilitación o autorización válidamente emitida según el LAR 61, LAR 63 y LAR 65; o
  - (3) Suspensión de la aptitud psicofisiológica del causante por el tiempo que la AAC considere necesario.
- (b) ~~El explotador~~ Las empresas del sector aeronáutico no permitirá que cualquier persona que se ha negado a someterse a un examen toxicológico, realice funciones sensibles para la seguridad operacional.

**120.110**

**120.105 Notificación de la negación**

Para fines del cumplimiento de la Sección ~~LAR 120.105~~ 120.100, ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico notificará a la AAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas después de ocurrida cualquier negativa a someterse a un examen toxicológico.

---

## Oportunidades de mejora al Capítulo C del LAR 120

### Capítulo C: Programa de prevención del consumo indebido de sustancias psicoactivas

#### 120.205

#### 120.200 Contenido del programa

El programa de prevención está basado en la instrucción y la divulgación de información acerca del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico y de sus consecuencias.

#### 120.210

#### 120.205 Instrucción

- (a) ~~El explotador~~ Las empresas del sector aeronáutico se asegurarán que todo el personal identificado en 120.005 ~~(b)~~ y los supervisores del programa han recibido la instrucción inicial sobre el uso indebido de sustancias psicoactiva antes de desempeñar sus funciones por primera vez.
- (b) Esta instrucción inicial debe incluir al menos:
- (1) los efectos y consecuencias en la salud, la seguridad operacional y en el entorno laboral, del uso indebido de sustancias psicoactivas;
  - (2) las manifestaciones e indicaciones en el comportamiento de una persona que indican que podría encontrarse bajo el efecto de las consecuencias;
  - (3) requisitos de este reglamento; e
  - (4) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado ~~al explotador~~ a las empresas del sector aeronáutico, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico.
- (c) Adicionalmente, los supervisores del programa deberán recibir instrucción específica con relación a la identificación ~~de funcionarios~~ del personal para los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada.
- (d) ~~El explotador~~ Las empresas del sector aeronáutico ~~es~~ son responsables por asegurarse que todo el personal identificado en 120.005 ~~(b)~~ que ha recibido la instrucción señalada por ~~120.210~~ 120.205 (a), reciban actualizaciones periódicas en intervalos no mayores a 36 meses.
- (e) Los registros relacionados con la instrucción deberán cumplir con lo especificado en el LAR ~~120.330~~ 120.325.

#### 120.215

#### 120.210 Material educativo

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico ~~del explotador~~, debe incluir provisiones para la difusión, distribución y exhibición de:
- (1) material informativo sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas;
  - (2) la política ~~del explotador~~ de la empresa del sector aeronáutico con relación al uso indebido de sustancias psicoactivas;

- (3) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado ~~al explotador~~ a la empresa del sector aeronáutico, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico; y
- (3) las fuentes de información adicional sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas y la ayuda disponible para sus ~~funcionarios~~ personal.

**120.220**

**120.215 Divulgación del programa**

~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico se asegurará que el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, sea ampliamente divulgado dentro su organización, y especialmente entre ~~sus funcionarios~~ el personal identificados en 120.005 (a), y que el mismo se encuentre disponible continuamente para ser consultado.

**120.225**

**120.220 Resultados del programa**

La AAC podrá, en cualquier momento, requerir ~~al explotador~~ a la empresa del sector aeronáutico un informe sobre los resultados de su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico correspondiente a un determinado periodo de tiempo especificado en el requisito.

**120.230**

**120.225 Supervisores del programa**

~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico designará y entrenará supervisores del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, quienes identificarán al personal que deberá someterse a los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada de acuerdo con la Sección ~~LAR 120.325~~ 120.320 (d).

**120.235**

**120.230 Representante designado**

- (a) ~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico deberá designar a un representante designado ante la AAC que responda por la elaboración, ejecución, y mantenimiento del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico al que se refiere este reglamento.
  - (b) La empresa del sector aeronáutico deberá informar a la AAC el nombre y los datos de contacto del representante designado y mantener esta información actualizada.
-

## Oportunidades de mejora al Capítulo D del LAR 120

### Capítulo D: Exámenes toxicológicos

#### 120.305

#### 120.300 Generalidades

- (a) ~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico es responsable por la realización de los exámenes toxicológicos de acuerdo con lo previsto por este reglamento.
- (b) Un empleado ~~del explotador~~ de una empresa del sector aeronáutico sólo podrá ser sometido a ~~un examen~~ exámenes toxicológicos durante el cumplimiento de su jornada de trabajo o ejercicio de sus atribuciones, salvo el caso del examen toxicológico previo o que presente señales evidentes de estar intoxicado.
- (c) Los detalles sobre la realización de los exámenes toxicológicos deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil ~~del explotador~~ de la empresa del sector aeronáutico aceptado por la AAC, y deberá incluir al menos los procedimientos para:
  - (1) la obtención, manipulación y almacenamiento de las muestras;
  - (2) la realización de los exámenes toxicológicos, incluyendo las matrices biológicas utilizadas y los niveles de corte adoptados;
  - (3) notificación por parte del médico de un resultado positivo;
  - (4) garantía de integridad de las muestras, y el procedimiento de cadena de custodia utilizado para este fin;
- (d) El medidor de alcoholemia deberá ser utilizado conforme a los límites y condiciones establecidos por la legislación metrológica vigente y cumplir los siguientes requisitos:
  - (1) haber aprobado la medición metrológica inicial del organismo metrológico correspondiente reconocido por la AAC;
  - (2) haber aprobado las mediciones metrológicas anuales realizadas por el organismo metrológico correspondiente reconocido por la AAC; y
  - (3) haber aprobado la inspección en servicio o eventual, conforme determina la legislación metrológica vigente.
- (e) Los exámenes toxicológicos con indicación positiva deberán incluir su confirmación mediante la técnica de espectrometría de masa. Este requisito no se aplica al uso del medidor de alcoholemia.
- (f) ~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico sólo podrá contratar los servicios de un laboratorio para la realización de los exámenes toxicológicos, siempre que éste se encuentre autorizado y acreditado por las entidades sanitarias y clínicas correspondiente del ~~de su~~ Estado ~~del explotador~~.
- (g) En caso de un resultado positivo, debe garantizarse al personal ~~del explotador~~, el derecho a una contraprueba, que debe ser realizada según los parámetros utilizados para realizar la prueba original que dio un resultado positivo.

- (h) Antes de la realización de un examen toxicológico, el ~~funcionario personal del explotador~~ debe ser informado sobre su derecho a negarse a someterse a dicha prueba, y sobre las consecuencias de esta negativa.
- (i) ~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico notificará a la AAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas en caso de ocurrido cualquier resultado positivo a un examen toxicológico.

#### **120.310**

##### **120.305 Profesional evaluador**

- (a) ~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico debe designar un profesional de la salud evaluador para desempeñar las siguientes funciones:
  - (1) supervisar la obtención de muestras;
  - (2) validar el resultado de los exámenes toxicológicos;
  - (3) determinar si el resultado positivo de un examen toxicológico se debe a un tratamiento médico legítimo o a otra fuente inofensiva;
  - (4) determinar si un ~~funcionario empleado del explotador~~ no puede producir la muestra corporal necesaria debido a una condición médica específica; y
  - (5) otras funciones relativas a los exámenes toxicológicos descritas en la Sección ~~LAR 120.330~~ 120.325.

#### **120.315**

##### **120.310 Sustancia psicoactivas**

- (a) ~~Los funcionarios del explotador~~ El personal de la empresa del sector aeronáutico serán sometidos a exámenes toxicológicos por las siguientes sustancias:
  - (1) Alcohol;
  - (2) Metabolitos de opiáceos;
  - (3) Metabolitos de canabinoides;
  - (4) Metabolitos de cocaína; y
  - (5) Anfetaminas, metanfetaminas, metilendioximetanfetamina, y metilendioxianfetamina
  - (6) Benzodiacepinas

#### **120.320**

##### **120.315 Consentimiento**

~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico se asegurará que cada ~~funcionario~~ persona que va a ser ~~sometido~~ sometida a un examen toxicológico según este reglamento, firme un consentimiento expreso para cada toma de muestra a la que va a ser sometido.

#### **120.325**

##### **120.320 Tipos de exámenes toxicológicos**

- (a) Examen toxicológico previo: ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico será responsable de realizar exámenes toxicológicos previos, de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) ~~ningún explotador~~ Ninguna empresa del sector aeronáutico contratará a una persona para desempeñar funciones sensibles para la seguridad operacional, a menos que esa persona haya sido sometida a un examen toxicológico previo con resultado negativo;
  - (2) el examen toxicológico previo debe realizarse antes que el nuevo ~~funcionario~~ personal desempeñe sus funciones por primera vez;
  - (3) ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico realizará un examen toxicológico previo a ~~un funcionario~~ una persona que va a ser transferido de una actividad que no es considerada como sensible para la seguridad operacional, a una función sensible para la seguridad operacional;
  - (4) en caso de que transcurran más de 180 días entre el examen toxicológico previo previsto en (a)(2) y (a)(3) y el inicio del ejercicio de las funciones críticas para la seguridad operacional, ~~el funcionario~~ el personal deberá ser sometido a un nuevo examen toxicológico y esperar un resultado negativo antes de desempeñar sus funciones por primera vez.
  - (5) antes de contratar a un nuevo ~~funcionario~~ personal para una función sensible para la seguridad operacional, ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico deberá informarle que va a ser sometido a un examen toxicológico previo antes del inicio de sus funciones; y
  - (6) con anterioridad a que ~~un funcionario~~ la persona el personal sea sometido a un examen toxicológico previo, ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico debe asegurarse que ~~el funcionario~~ la persona el personal conoce y está de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactiva, de acuerdo con la Sección 120.200.
- (b) Examen toxicológico aleatorio: ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico será responsable de realizar exámenes toxicológicos aleatorios, de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) la tasa porcentual mínima anual de ~~funcionarios~~ personal examinados de forma aleatoria será:
    - (i) 50% (cincuenta por ciento) para ~~explotadores~~ empresas que poseen hasta 500 (quinientos) ~~funcionarios~~ empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional;
    - (ii) 28% (veintiocho por ciento) o 250 (doscientos cincuenta) exámenes toxicológicos, lo que fuera mayor, para ~~explotadores~~ empresas que poseen entre 501 (quinientos uno) y 2000 (dos mil) ~~funcionarios~~ empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional; y
    - (iii) 7% (siete por ciento) o 560 (quinientos sesenta) exámenes toxicológicos lo que fuera mayor, para ~~explotadores~~ empresas que poseen más de 2000 (dos mil) ~~funcionarios~~ empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional.
  - (2) la metodología para la elección ~~de los funcionarios~~ del personal para la realización de exámenes toxicológicos aleatorios debe realizarse de acuerdo con la Sección ~~LAR 120.030~~ 120.025.
  - (3) ~~el explotador~~ La empresa no anunciará las fechas de los exámenes toxicológicos aleatorios, y su programación anual no seguirá una secuencia regular.
  - (4) ~~el explotador~~ La empresa deberá asegurarse que ~~los funcionarios~~ el personal seleccionados para los exámenes toxicológicos se dirijan de forma inmediata al lugar establecido para la toma de muestras, teniendo en cuenta lo siguiente:
    - i. Si ~~el funcionario~~ la persona el personal se encuentra desempeñando funciones críticas para la seguridad operacional en el momento de la selección, este deberá ser conducido al lugar

establecido para la toma de muestras tan pronto como sea posible, una vez que han culminado las funciones que venía desarrollando.

- (c) Examen toxicológico post-accidente/incidente: ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico será responsable de realizar exámenes toxicológicos luego de un accidente, en conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) en caso de un accidente, incidente u ocurrencia en tierra, ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico deberá asegurarse que, siempre que existan las condiciones adecuadas, se realicen exámenes toxicológicos post-accidente a todos los empleados que realicen actividades sensibles para la seguridad operacional involucrados en el accidente, salvo a aquellos para quienes se ha determinado que sus acciones no contribuyeron con el accidente;
  - (2) los empleados que deban realizarse un examen toxicológico post-accidente, no consumirán sustancias psicoactivas hasta que se realice el examen;
  - (3) ninguna disposición de esta sección será utilizada para demorar o impedir la atención médica necesaria de cualquier personal que haya sufrido un accidente, incidente u ocurrencia en tierra;
  - (4) no hayan transcurrido más de 8 horas desde el accidente para un examen de concentración de alcohol; y
  - (5) no hayan transcurrido más de 32 horas para exámenes de otras sustancias psicoactivas.
- (d) Examen toxicológico basado en sospecha justificada: ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico será responsable de realizar exámenes toxicológicos basados en sospecha justificada, de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico realizará un examen toxicológico a un personal que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, siempre que exista una sospecha justificada de que el mismo se encuentra bajo la influencia de una sustancia psicoactiva;
  - (2) la decisión de someter a ~~un funcionario~~ una persona a un examen toxicológico basado en sospecha justificada, deberá ser realizada por un supervisor de acuerdo con la Sección LAR 120.230 120.225;
  - (3) el supervisor que determinó la existencia de una sospecha justificada, no debe realizar dicho examen toxicológico; y
  - (4) ante la ausencia de un examen toxicológico, ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico no tomará ninguna medida en el ámbito de este reglamento basado exclusivamente en una sospecha justificada.
- (e) Examen toxicológico de retorno al servicio: antes de permitir que un ~~funcionario~~ personal que ha tenido un resultado positivo en un examen toxicológico retorne a sus funciones críticas de seguridad operacional, ~~el explotador~~ la empresa deberá someter al ~~funcionario~~ personal a un nuevo examen toxicológico y obtener un resultado negativo. ~~El nuevo examen toxicológico no se realizará hasta que el funcionario haya completado el tratamiento y las recomendaciones conforme al Capítulo E de este reglamento no antes de transcurridos 2 (dos) años desde la detección del resultado positivo. El nuevo examen toxicológico se realizará evaluando cada caso en particular, teniendo en cuenta los informes presentados por el equipo multidisciplinario aceptado por la AAC, que participó en el tratamiento del empleado.~~
- (f) Examen toxicológico de seguimiento: ~~el explotador~~ la empresa será responsable de realizar exámenes toxicológicos de seguimiento al personal que ha sido sometido a un examen toxicológico de acuerdo

con la ~~LAR 120.325~~ 120.320 (e) y una vez que el mismo ha sido sometido un proceso de rehabilitación acorde con el Capítulo E de este reglamento de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) la frecuencia de los exámenes toxicológicos de seguimiento no será menor a 6 (seis) exámenes toxicológicos en los primeros 12 (doce) meses de retorno al servicio del ~~funcionario~~ personal;
- (2) el periodo de realización de los exámenes toxicológicos de seguimiento no excederán los ~~60 (sesenta)~~ sesenta (60) meses a partir del retorno a sus funciones de empleado;
- (3) a partir del sexto examen toxicológico de seguimiento, el profesional evaluador ~~del explotador~~ la empresa cancelará los exámenes toxicológicos de seguimiento a un ~~funcionario~~ personal, en el momento en que determine que estos exámenes ya no son necesarios; y
- (4) ~~los funcionarios~~ el personal que estén siendo sometidos a los exámenes toxicológicos de seguimiento, serán excluidos de la selección del ~~funcionarios~~ personal para los exámenes toxicológicos aleatorios, hasta la conclusión del seguimiento.

#### **120.330**

##### **120.325 Documentación y registros**

- a) ~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico será responsable por mantener en un lugar seguro, con acceso controlado, por un periodo mínimo de 5 (cinco) años:
  - (1) los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de este reglamento;
  - (2) las copias de los informes remitidos a la AAC de acuerdo con la Sección LAR 120.225;
  - (3) los registros de las negativa a ser sometido a exámenes toxicológicos por parte de los funcionarios; y
  - (4) los documentos presentados por el personal para refutar el resultado positivo de alguna de las pruebas establecidas en la Sección ~~LAR 120.325~~ 120.225;
- (b) El personal ~~del explotador~~ la empresa del sector aeronáutico podrá, por medio de un requerimiento escrito, obtener copias de todos los registros relacionados a los exámenes toxicológicos a los que han sido sometidos.

#### **120.335**

##### **120.330 Confidencialidad**

Salvo lo dispuesto por ley, y lo expresamente autorizado por este reglamento, ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico no facilitará, compartirá o divulgará por ningún medio, información sobre sus ~~funcionarios~~ personal contemplada en ~~la~~ el LAR ~~120.330~~ 120.325 (a).

##### **120.340 Empleados localizados fuera del territorio nacional**

- ~~(a) Todas las disposiciones de este reglamento deberán llevarse a cabo en el territorio nacional.~~
- ~~(b) El explotador se asegurará que todos los funcionarios que desempeñan funciones críticas para la seguridad operacional exclusivamente en el territorio de otro Estado, están excluidos del proceso de selección de la LAR 120.035.~~



- ~~(e) El explotador se asegurará que, cuando un funcionario cubierto por el inciso anterior empieza a desempeñar funciones críticas para la seguridad operacional de forma temporal o permanente en territorio nacional, sea incluido en el proceso de selección de la LAR 120.035.~~
-

## Oportunidades de mejora al Capítulo E del LAR 120

### Capítulo E: Rehabilitación

#### 120.405

#### 120.400 Generalidades

~~El explotador~~ La empresa del sector aeronáutico se asegurará que los ~~funcionarios~~ personal que han obtenido un resultado positivo en un examen toxicológico administrado en cumplimiento de este reglamento completen, antes de ser reincorporados a sus funciones regulares o a cualquier función crítica para la seguridad operacional, un proceso de rehabilitación de acuerdo con la Sección ~~LAR 120.410~~ 120.405.

#### 120.410

#### 120.405 Tratamiento

- (a) El proceso de rehabilitación al que hace referencia la LAR ~~120.405~~ 120.410 deberá contener al menos:
- (1) una evaluación por un médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas;
  - (2) recomendaciones del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas, consistente en una o más de las siguientes acciones:
    - i. orientación sobre normas y requisitos de seguridad operacional en la aviación;
    - ii. tratamiento terapéutico profesional;
    - iii. psicoterapia;
    - iv. farmacoterapia;
    - v. programa de tratamiento en régimen ambulatorio; y/o
    - vi. programa de tratamiento bajo internación.
  - (3) ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico permitirá que el funcionario bajo el tratamiento recomendado en el numeral anterior cumpla con la totalidad del mismo;
  - (4) ~~el explotador~~ la empresa del sector aeronáutico conservará los informes del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas de acuerdo con la ~~el~~ LAR ~~120.330~~ 120.325 y, las provisiones para el cumplimiento del programa de rehabilitación deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico exigido por la el LAR 120.010.

#### 120.415 Rehabilitación

~~El explotador~~ Sólo se podrá someter ~~un funcionario~~ a un examen toxicológico de retorno ~~al servicio~~ a sus funciones aeronáuticas, una vez que el médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas ha dado expresamente por concluido el proceso de rehabilitación.